

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 247-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de agosto de 2018

VISTO:



El Expediente N° 201400165363 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOLGAS S.A., debidamente representada por sus apoderados Samuel Meza Aguirre y Alicia Díaz Burgos, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2588-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir diversas normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:



1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2588-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017, se sancionó a SOLGAS S.A., en adelante SOLGAS, con una multa total de 9.694 (nueve con seiscientos noventa y cuatro milésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN
1	Artículo 40° del Decreto Supremo N° 027-94-EM². Durante la visita de supervisión, se verificó la falta de instalación de cincuenta y siete (57) válvulas de alivio hidrostático, ubicadas entre dos válvulas de cierre, en tramos de tubería donde pueda quedar atrapado GLP líquido. La relación de las válvulas de alivio hidrostático faltantes son las siguiente: 1.1. Una (01) válvula de alivio, entre la válvula de cierre de la tubería de transferencia de GLP Líquido (desde la Planta de Almacenamiento) y las válvulas de cierre del manifold para la alimentación de los cuatro (04) tanques estacionarios.	2.14.3 ³	1.924 UIT

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

² Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias

Artículo 40°. - Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 kg/cm² (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58. (...)”

³ Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.

2.14.3 En Plantas Envasadoras

Arts. 6°, 8°, 24°, 26°, 40°, 43°, 53°, 54°, 56°, 66° numerales 2 y 3, 67°, 68°, 71°, 75°, 79°, 119°, 141°, 142° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Multa: Hasta 150 UIT

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN
	1.2. Cuatro (04) válvulas de alivio en total (una por cada tanque), entre las válvulas de cierre de cada salida del manifold (para el llenado de cada uno de los cuatro tanques) y la válvula de cierre antes del ingreso a cada tanque. 1.3. Cuatro (04) válvulas de alivio en total (una por cada tanque), entre las tres (03) válvulas de cierre de las líneas de retorno de GLP líquido (de los carruseles de envasado y de las bombas de GLP) y la válvula de cierre al ingreso del tanque estacionario. 1.4. Una (01) válvula de alivio, entre las dos válvulas de cierre de la tubería de alimentación de GLP líquido al carrusel N° 3, antes del ingreso al manifold de envasado. 1.5. Una (01) válvula de alivio, entre una válvula de cierre de 4" (ubicada antes de una reducción de 4" a 3"), dos válvulas de cierre de 3" de la línea de GLP de alimentación al carrusel N° 3 y una brida ciega. 1.6. Una (01) válvula de alivio, entre una válvula de cierre (ubicada después del medidor másico del carrusel N° 3) y una válvula de cierre de direccionamiento del GLP Líquido del medidor másico al Carrusel N° 3. 1.7. Tres (03) válvulas de alivio en total (una por cada salida del tanque separador de GLP líquido de cada medidor másico), entre dos válvulas de cierre (ubicada a la salida del tanque separador de GLP líquido del medidor másico). 1.8. Tres (03) válvulas de alivio en total (una por línea para la medición de la presión al ingreso del tanque separador de GLP líquido de cada medidor másico), entre la válvula de cierre (ubicada en la tubería que se deriva de la tubería de ingreso de GLP al tanque separador de GLP líquido del medidor másico) y la válvula de cierre en donde se conecta el medidor de presión. 1.9. Dos (02) válvulas de alivio en total (una válvula de alivio en cada una de las tres (3) líneas que alimentan a los medidores másicos) se archivó por una válvula. 1.10. Una (01) válvula de alivio, entre la válvula de cierre del manifold del equipo de trasiego de los carruseles N° 1 y 2 y las válvulas de cierre instalada antes de cada manguera de trasiego. 1.11. Una (01) válvula de alivio, entre válvulas de cierre que rodean al punto de trasiego de los cilindros de 45 kg de los carruseles N° 1 y 2. 1.12. Dos (02) válvulas de alivio en total (una por línea de retorno de GLP líquido de cada tanque de trasiego de los carruseles N° 1 y 2, en total son dos tanques de trasiego), entre la válvula de cierre ubicada en línea de salida de GLP líquido del tanque pulmón, con la válvula de intercambio de fases y con la válvula de cierre de la línea de retorno de trasiego hacia los tanques estacionarios. 1.13. Una (01) válvula de alivio, entre el visor indicador de flujo y la válvula de cierre de la línea de retorno de trasiego de los carruseles N° 1 y 2, hacia los tanques estacionarios. 1.14. Una (01) válvula de alivio, entre la válvula de cierre y dos válvulas de cierre ubicadas al ingreso de las tuberías de los tanques estacionarios 1.15. Una (01) válvula de alivio entre la válvula de cierre de la tubería de alimentación de GLP líquido del carrusel N° 3 y las válvulas de cierre de cada posición (en el manifold) de las balanzas de llenado del carrusel. 1.16. Una (01) válvula de alivio, entre la válvula de cierre de la tubería de retorno de GLP líquido antes del manifold del equipo de trasiego del carrusel N° 3 y las válvulas de cierre instalada antes de cada manguera de trasiego. 1.17. Una (01) válvula de alivio, entre la válvula de cierre de la tubería de retorno de GLP líquido antes del manifold del equipo de trasiego del carrusel N° 3 y la válvula de cierre ubicada antes del ingreso a los tanques pulmones. 1.18. Una (01) válvula de alivio, entre dos válvulas de cierre de la tubería de ingreso de GLP a los tanques pulmones de la estación de trasiego del carrusel N° 3.		



N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN
	1.19. Una (01) válvula de alivio, entre el visor indicador de flujo y la válvula de cierre que se encuentran en la tubería de ingreso de GLP líquido a los tanques pulmones de la zona de trasiego del carrusel N° 3. 1.20. Una (01) válvula de alivio, entre la válvula de cierre ubicada en la derivación de la tubería de GLP líquido hacia la estación de corrección de peso del carrusel N° 3 y la válvula de cierre ubicada al final de esta misma tubería. 1.21. Una (01) válvula de alivio, entre el visor indicador de flujo y la válvula de cierre de la línea de retorno de trasiego del carrusel N° 3 hacia los tanques estacionarios. 1.22. Una (01) válvula de alivio, entre la válvula de cierre de la tubería de GLP líquido del retorno del trasiego del carrusel N° 3 hacia los tanques estacionarios y la válvula de cierre ubicada en la misma tubería, antes de conectarse con la tubería de trasiego de los carruseles N° 1 y 2. 1.23. Una (01) válvula de alivio, entre dos válvulas de cierre de la tubería de GLP líquido de retorno del trasiego (una en la zona de trasiego del carrusel N° 1 y 2 y la otra en la unión de la tubería de retorno de trasiego de los carruseles N° 1 y 2 y del carrusel N° 3) y las válvulas de cierre ubicadas a la altura de una zona que anteriormente se usó para trasiego (solo se cuenta con las bases de un tanque pulmón que ya no está instalado). 1.24. Una (01) válvula de alivio, entre las válvulas de cierre ubicadas a la altura de una zona que anteriormente se usó para trasiego y la válvula de cierre antes del ingreso de la tubería de trasiego a los tanques estacionarios. 1.25. Una (01) válvula de alivio, entre válvulas de cierre ubicadas en la línea de retorno de GLP líquido del carrusel N° 1 y la válvula de cierre antes del ingreso de la tubería a los tanques estacionarios. 1.26. Una (01) válvula de alivio, entre válvulas de cierre ubicadas en la línea de retorno de GLP líquido del carrusel N° 2 y la válvula de cierre antes del ingreso de la tubería a los tanques estacionarios. 1.27. Dos (02) válvulas de alivio, entre válvulas de cierre ubicadas en la línea de retorno de GLP líquido del carrusel N° 3 y la válvula de cierre antes del ingreso de la tubería a los tanques estacionarios. 1.28. Cuatro (04) válvulas de alivio en total (una por cada tanque), entre las válvulas de cierre de cada salida de GLP líquido del tanque estacionario y la válvula compuerta ubicada antes del ingreso al <i>manifold</i> para que abastece a las bombas de GLP. 1.29. Cuatro (04) válvulas de alivio en total (una por cada tanque), entre las válvulas de cierre ubicadas en la tubería de drenaje de los tanques estacionarios. 1.30. Cuatro (04) válvulas de alivio en total (una por cada tanque), entre las válvulas check y la válvula de corte, ubicadas al ingreso de la línea de llenado de GLP líquido, antes del ingreso a cada tanque estacionario. 1.31. Cuatro (04) válvulas de alivio en total (una por cada manifold de la tubería de succión de las bombas de GLP), entre las cuatro (04) válvulas compuerta ubicadas antes del ingreso al manifold, la válvula compuerta principal de la succión de las bombas de GLP y la válvula de corte ubicada en la tubería vertical que contiene una válvula de alivio.		



**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 247-2018-OS/TASTEM-S2

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN
2	Artículo 35° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria⁴. Durante la visita de supervisión, se verificó que la Planta tiene dos (02) compresores de GLP que cuentan con la instalación de dos (02) tramos de manguera (por cada compresor), entre el compresor y las tuberías de GLP. Cabe mencionar, que el numeral 6.17.3.2 de la NFPA 58 edición 2008 indica que “La instalación se debe realizar de tal manera que la carcasa del compresor no se someta a esfuerzos excesivos transmitidos por las tuberías de succión y descarga. Donde se utilicen conectores flexibles metálicos o conectores de manguera flexible con protección metálica, para darle flexibilidad al sistema de tuberías, estos no deben superar las 36 pulg. (1 m) de longitud total”.	2.1.5 ⁵	0.33 UIT
3	Numeral 3 del Artículo 73° del Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria⁶. Durante la visita de supervisión, se verificó que el sistema de aspersores de los cuatro (04) tanques estacionarios, no cuenta con válvulas de activación listadas, incumpliendo el numeral 5.7.2.1 de la NFPA 15 edición 2007, que indica “Las válvulas de activación del sistema deberán ser listadas”. Actualmente, cuenta con válvulas tipo mariposa marca Crame Flowseal, comandadas por un actuador, no adecuadas para sistemas contra incendios.	2.13.3 ⁷	7.35 UIT por las infracciones 3 y 4
4	Numeral 3 del Artículo 73° del Decreto Supremo N° 027-94-EM⁸. Durante la visita de supervisión, se verificó que el sistema de aspersores de los cuatro (04) tanques estacionarios, no cuenta con equipos de detección automática, incumplimiento del numeral 5.12.1 de la NFPA 15 edición 2007, que indica “Los equipos de detección automáticos, mecanismos de disparo y accesorios del sistema deben estar listados para el uso deseado”.	2.13.3 ⁹	

⁴ Artículo 35°.- En las tuberías que transportan GLP dentro de las Plantas Envasadoras está prohibido el uso de válvulas y accesorios de hierro fundido, bronce o cobre. No está permitido el reemplazo de tuberías por mangueras.”

⁵ Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción o montaje, operación y procesamiento

2.1.5 En Plantas Envasadoras

Arts. 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 24°, 27°, 28°, 29°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 41°, 42°, 43°, 44°, 46°, 47°, 48°, 49°, 51°, 52°, 53°, 56°, 136°, 137°, 138°, 139° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.

Multa: Hasta 350 UIT

⁶ “Artículo 73°.- (...)”

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

(...)

3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones).

(...)”

⁷ Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (hidrantes, sistemas de enfriamiento, reservas de agua, extintores y demás).

2.13.3 En Plantas Envasadoras

Arts. 73°, 74°, 76° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Multa: Hasta 700 UIT

⁸ “Artículo 73°.- (...)”

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

(...)

1. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones).

(...)”

⁹ Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN
5	Artículo 21° del Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria¹⁰. Durante la visita de supervisión, se verificó que la planta cuenta con: 5.2 Dos (02) tanques pulmón de 200 lt de capacidad, fabricados el año 2010 pertenecientes al equipo de trasiego del carrusel N° 3, los cuales no cuentan con Certificado de Inspección de acuerdo a lo establecido en el API 510. 5.3. Dos (02) tanques separadores de GLP líquido de 118 galones de capacidad, fabricados el año 2006, pertenecientes a los medidores másticos de carrusel N° 1 y 2, los cuales no cuentan con Certificado de Inspección de acuerdo a lo establecido en el API 510. 5.4. Un (01) tanque separador de GLP líquido de 118 galones de capacidad, fabricado el año 2010 y perteneciente a los medidores másticos de carrusel N° 3, el cual no cuenta con Certificado de Inspección de acuerdo a lo establecido en el API 510. * El numeral 5.1 por 2 tanques fue archivado.	2.12.2 ¹¹	0.09 UIT
MULTA TOTAL			9.694 UIT¹²

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- Las infracciones fueron verificadas durante las visitas de supervisión realizadas el 21 y 22 de setiembre de 2016, en la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Autopista Ventanilla Km. 16.5, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, de titularidad de SOLGAS, conforme se aprecia en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 021-2016-GOI-I11.
- Por Oficio N° 1844-2016-OS/DSHL notificado el 27 de octubre de 2016, al que se adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 021-2016-GOI-I11, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Con escrito de registro N° 201400165363 recibido el 4 de noviembre de 2016, SOLGAS presentó sus descargos.
- A través del Oficio N° 578-2017-OS/DSHL el 22 de febrero de 2017 se notificó a la administrada el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 035-2016-GOI-I11 de fecha 24 de

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (hidrantes, sistemas de enfriamiento, reservas de agua, extintores y demás).

2.13.3 En Plantas Envasadoras

Arts. 73º, 74º, 76º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Multa: Hasta 700 UIT

¹⁰ "Artículo 21°.- Las Empresas Envasadoras deberán someter a inspección periódica a los tanques estacionarios de GLP de las Plantas Envasadoras que operen, de acuerdo con lo establecido en el API 510, en su última edición vigente. (...) "

¹¹ Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudios de Riesgos, Análisis de seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.2 En Plantas Envasadoras

Arts. 17º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 39º, 55º, 73º y 155º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Multa: Hasta 60 UIT

¹² Cabe indicar que para la determinación de las sanciones impuestas se aplicó la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, publicadas en el Diario Oficial El Peruano, y a la Resolución N° 040-2017-OS/CD

noviembre de 2016 y, el Informe de Determinación de Sanción N° 1891-OS/DSHL de fecha 16 de diciembre de 2016, otorgándosele cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- e) Con escrito de registro N° 201400165363 de fecha 01 de marzo de 2017, la empresa SOLGAS S.A. presentó descargos al Informe Técnico Final de Fiscalización N° 035-2016-GOI-I11 de fecha 24 de noviembre de 2016 y al Informe de Determinación de Sanción N° 1891-OS/DSHL de fecha 16 de diciembre del 2016.
- f) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 001-2017-GOI-I11 de fecha 17 de marzo de 2017, que sustenta la Resolución N° 2588-2017-OS/DSHL se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a SOLGAS.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201400165363 del 16 de enero de 2018, ampliado con escrito del 17 de agosto de 2018, SOLGAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2588-2017-OS/DSHL, solicitando su revocatoria, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la falta de motivación de la resolución de sanción y la subsanación de las infracciones

- a) Sostiene que en la resolución impugnada se ha efectuado una incorrecta valoración de los hechos al sancionársele con una multa injusta, toda vez que no se han considerado los argumentos de sus descargos, en los que indicó que todas las infracciones habían sido subsanadas, cumpliendo con la norma por lo que habría solicitado una nueva visita de supervisión.

Lo indicado lo sustenta en los Principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en especial el Principio de Debido Procedimiento.

En ese sentido, considera que se debió verificar que su empresa había cumplido con todos los requerimientos normativos. Sin embargo, la primera instancia apartándose de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, le impone una sanción que considera injustificada, desproporcionada e ilegal.

Sobre el incumplimiento N° 1

- b) En virtud de lo establecido por el Informe Final, la División sostiene que se nos debe sancionar por los incumplimientos establecidos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.25, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30 y 1.31 detallados en el cuadro del numeral 1 de la presente resolución.

Menciona que su empresa cumplió con adjuntar las fotografías necesarias para demostrar la instalación de las (57) válvulas de alivio hidrostático, a fin de cumplir con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, tal y como se aprecia en su escrito de descargos de fecha 01 de marzo de 2017:

“Sobre el particular, este Despacho debe ser informado que, a la fecha, las observaciones relativas a la Imputación 1 han sido subsanadas en su totalidad. A continuación, nos referiremos a cada una de las cincuenta y siete (57) válvulas objeto de imputación por la DSHL:” sic



Como se aprecia del citado texto, su empresa cumplió con demostrar - de manera técnica y legal - la subsanación voluntaria de la presunta infracción que se le pretende imputar, subsanación que se demostró en virtud de las fotografías presentadas en su escrito de descargos de fecha 4 de noviembre de 2016 y 1 de marzo de 2017, respectivamente, las mismas que han sido desestimadas e inobservadas por la División.

Es por ello que la División debió aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que SOLGAS ha cumplido con demostrar - de manera legal y fáctica - que subsanó voluntariamente el incumplimiento por el cual se nos pretende sancionar con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



Existen defectos en la motivación de la resolución impugnada, toda vez que no se sustentan las razones por las cuales sus argumentos deben ser rechazados, no se han valorado las fotografías presentadas por su empresa y, por consiguiente, no se han motivado las sanciones por los incumplimientos que se les pretenden imputar.

Es por estas razones que el Tribunal debe declarar la nulidad de la Resolución impugnada, en tanto: i) la División debió aplicar el eximente de responsabilidad administrativa previsto en el literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; y; en segundo lugar, ii) la División ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento administrativo.

Sobre la infracción N° 2

- c) Asimismo, señala que en aplicación del Principio de Razonabilidad¹³, las autoridades administrativas en la imposición de las sanciones deben mantener proporción entre los medios utilizados y los fines públicos a tutelar, de modo que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, siendo la finalidad de las fiscalizaciones que los administrados cumplan con la ley y no el “sancionar por sancionar”, reiterando que su empresa sí cumplía con la norma.

Sostiene que se está vulnerando el Principio del Debido Procedimiento, reiterando que mediante su escrito de descargos de fecha 4 de noviembre de 2016, SOLGAS cumplió con acreditar la subsanación lo cual puede ser comprobado en virtud a lo dispuesto por el numeral 4.5 del propio Informe Final de Primera Instancia.

¹³ Principio establecido en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444: Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Tal y como se aprecia del Informe Final, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, reconoce que su empresa ha subsanado de manera voluntaria el presente incumplimiento, motivo por el cual la División debió observar dicha conducta diligente al momento de determinar la sanción que se nos pretende imputar.

Por el contrario, lo que ocurre es una evidente vulneración al Principio de Razonabilidad, en virtud del cual las sanciones deben ser impuestas en base a los criterios, como son el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Sin embargo, de la revisión de los criterios utilizados por la DSHL se advierte que éstos no han sido debidamente motivados, incumpliendo así con una garantía mínima del debido procedimiento, al no detallarse los factores del cálculo de multa. En efecto, tal como ha señalado anteriormente, el artículo 246° del TUO de la LPAG establece como un principio de la potestad sancionadora al debido procedimiento, conforme con el cual "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento".

Asimismo, en el presente caso, la DSHL ha omitido observar dos criterios fundamentales para graduar la sanción que se les pretende imponer: i) la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, puesto que su empresa cumplió con subsanar voluntariamente la totalidad del presente incumplimiento, a fin de cumplir con proteger el bien Jurídico tutelado por la normativa aplicable; y, ii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del presunto infractor, toda vez que SOLGAS ha cumplido con acreditar de manera táctica y legal, la subsanación voluntaria del presente incumplimiento.

Sobre el incumplimiento N° 3

- d) Reitera que se está contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento, pues la DSHL no ha analizado las pruebas ofrecidas por su empresa en los descargos formulados en el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los cuales indicó que SOLGAS viene ejecutando un plan de adecuación de las instalaciones del sistema de aspersores de agua contra Incendios según las recomendaciones del Estudio de Riesgos de la Planta.

Esta última afirmación puede comprobarse en virtud de los siguientes documentos que fueron presentados en el escrito de descargos de fecha 4 de noviembre de 2016: la Orden de Compra N° 4500084177 por el servicio de Ingeniería de Detalle Instalación Válvulas de Diluvio y Detectores de Flama de fecha 2 de setiembre 2016, y el plano Layout General de Planta - Ubicación Válvulas de Diluvio.

Asimismo, a través de los descargos formulados el 1 de marzo de 2017, su empresa cumplió con acreditar que se realizaron las actividades de montaje e instalación de detectores de flama, a fin de que el Sistema Contra Incendios pueda activarse automáticamente ante un evento y se proteja los tanques de GLP por medio de las válvulas del sistema contra incendio en la Planta de Envasadora de GLP.

Por tanto, la Resolución impugnada vulnera el debido procedimiento, en tanto no ha valorado los argumentos ni las pruebas presentadas por SOLGAS a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre las infracciones N° 4 y 5



- e) Alega que su empresa cumplió con acreditar la ejecución del "Protocolo de Inspección, Configuración y Verificación de cinco (05) Detectores de Flama Infrarrojo". Este protocolo tiene por objeto levantar la observación realizada en las visitas operativas, el mismo que fue ejecutado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, como acreditó en su escrito de descargos de fecha 1 de marzo de 2017.

En ese sentido, su empresa demostró tácticamente la ejecución del citado protocolo, con lo cual, la División debió aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del TUO de la Lev N° 27444, en la medida que dicho protocolo fue implementado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



- f) En el mismo orden de ideas, a través del escrito del 17 de agosto de 2018, indica que presentó medios de prueba que demuestran la subsanación de la imputación N° 4, conforme al siguiente detalle: Informe de Configuración y Puesta en Operación de cinco (5) Detectores de Flama que adjunta en calidad de Anexo 1, informe detallado sobre la Instalación de cinco (5) Detectores de Flama, que incluyen Certificados de Calibración del 2015 y 2016 que adjunta en calidad de Anexo 2 y el registro fotográfico donde se pueden apreciar los equipos de detección automática instalados, que adjunta en calidad de Anexo 3.

Como podrá apreciarse, de la revisión de los anexos 1 y 2, estos documentos fueron fechados en noviembre de 2016, aspecto que desde una perspectiva superficial podría conllevar a concluir que es una subsanación posterior a la imputación de cargos. Sin embargo, considera que la autoridad administrativa debe tomar en consideración que estos informes se elaboran siempre con posterioridad a la ejecución de las labores de instalación en tanto su objeto principal es detallar cada etapa del proceso de instalación.

Asimismo, con respecto al anexo 3, se tiene que el registro fotográfico obtenido en su momento no cuenta con herramientas que les permitan demostrar la fecha en la que fueron capturadas estas imágenes. Por lo que, en virtud al Principio de Verdad Material, solicita la valoración de estos medios probatorios a efectos de verificar que la subsanación de esta imputación fue anterior a la notificación de cargos¹⁴, y conforme el artículo 255° del

¹⁴ La recurrente hace referencia al autor, Juan Carlos MORÓN Urbina que ha señalado que, en aplicación a este principio, la autoridad debe identificar y comprobar los hechos reales producidos y constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegados durante el procedimiento. En ese sentido, este principio aboga por que se distinga en la realidad cómo ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente, constituyendo evidentes incumplimientos a este principio el que la autoridad instructora resuelva el expediente ajustándose únicamente a lo que las partes quisieron aportar o acudir al mero vencimiento de los plazos procesales que impidan actuar probanza.

Indica que como es de conocimiento de OSINERGMIN, mediante Decreto Legislativo N° 1272, aprobado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad. Así, conforme a la Exposición de Motivos del referido Decreto, esta modificación se sustenta en la necesidad de que la administración no realice una aplicación mecánica de los supuestos de responsabilidad administrativa; sino que valore las particularidades de cada caso en concreto de tal forma que pueda, incluso, eximirse de responsabilidad a quien haya incurrido en una infracción.

T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD se considere subsanada la infracción y se declare el archivo de la misma.

De otro lado, independientemente que se determine que corresponde imponerle una multa, será necesario que se tome en consideración el cumplimiento de estas obligaciones para efectos de calcular la multa, pues inevitablemente existen implicancias económicas que deberán ser materia de valoración, como por ejemplo los gastos incurridos para cumplir con la normativa aplicable.

- g) Asimismo, menciona que a través del escrito de registro N° 2014000165363 de fecha 04 de noviembre de 2017, su empresa cumplió con demostrar que los *tanques pulmón* supervisados contaban con Certificados de Inspección periódica, de conformidad con lo establecido en la norma API 510. En ese sentido, la DSHL debió declarar el archivo del presente incumplimiento en todos sus extremos, toda vez que, su empresa cumplió con presentar los Certificados de Inspección de los tanques pulmón de la Planta, hecho que “desconfigura” el tipo infractor en todos sus extremos.

Por estas razones, el Órgano de Segunda Instancia debe archivar todos los extremos del presente incumplimiento, toda vez que SOLGAS ha demostrado la existencia de los Certificados de Inspección periódica, tal como lo establece la norma; siendo que la DSHL ha omitido valorar los mencionados certificados presentados por su empresa a fin de desvirtuar el presente incumplimiento.

Por lo expuesto, considera que la Resolución impugnada es nula al no haberse cuestionado alguno de sus argumentos, ni valorado las pruebas presentadas en sus descargos, careciendo de una adecuada motivación, razón por la cual se vulnera el Principio del Debido Procedimiento, el cual indica, entre otros aspectos, que los administrados tienen el derecho a ofrecer y a producir pruebas; y, obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Solicita Uso de la Palabra

- h) Solicita hacer uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos referidos al presente procedimiento.

Ampliación de argumentos

- i) Se reserva el derecho a ampliar sus argumentos y presentar pruebas.
3. A través del Memorándum N° DSHL-82-2018, recibido el 16 de abril de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIONES PREVIAS

4. Corresponde precisar que a través del Oficio N° 45-2018-OS-TASTEM-S2 notificado el 26 de junio de 2018, se informó a SOLGAS que se le otorgó fecha para hacer uso de la palabra el día 10 de julio de 2018 por espacio de 10 minutos.

Cabe indicar que la audiencia de informe oral se llevó a cabo en el día y hora señalada anteriormente, con la presencia de los representantes del TASTEM y SOLGAS, tal como consta

en el soporte magnético obrante a fojas 545 del expediente, durante la cual la administrada sustentó los argumentos indicados en el numeral 2 de la presente resolución, los cuales serán evaluados en los siguientes párrafos.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la infracción N° 5 (numeral 5.2 por 2 tanques pulmón)

5. Con relación a los argumentos expuestos en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, sobre la infracción N° 5 (numeral 5.2) cabe precisar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes¹⁵. A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cabe señalar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁶.

A su vez, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁷.

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 103°.- "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁷ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

De otro lado, corresponde precisar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, establece que las entidades tendrán un plazo de sesenta días para adecuar sus procedimientos especiales, y que las leyes que regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados.

Al respecto, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria de la misma ley, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, los procedimientos administrativos especiales se rigen y tramitan en función a su propia regulación, por lo que las disposiciones de la Ley N° 27444 solo se aplican de manera supletoria en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados de manera distinta.



En este contexto, es pertinente resaltar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A y en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado TUO. (Subrayado agregado)¹⁸.

En ese sentido, considerando la condición antes descrita, que reconoce un eximente de responsabilidad administrativa corresponde evaluar los hechos materia del presente procedimiento en virtud de dicha condición.



Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador se inició a SOLGAS el 27 de octubre de 2017, conforme se advierte del Oficio N° 1844-2016-OS/DSHL, obrante a fojas 236 del expediente, a través del cual se realizó la imputación de cargos a SOLGAS. (Subrayado agregado).

Cabe precisar que en dicho acto se imputó a SOLGAS, entre otras, la infracción N° 5 (numeral 5.2), por incumplir el artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, verificada en las supervisiones realizadas con fechas 21 y 22 de setiembre de 2016, respectivamente.

Al respecto, el mencionado artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, establece que las Empresas Envasadoras deberán someter a inspección periódica a los tanques estacionarios de GLP de las Plantas Envasadoras que operen, de acuerdo con lo establecido en el API 510, en su última edición vigente.

Conforme se señala en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 001-2017-GOI-I11 que sustenta la Resolución N° 2588-2017-OS/DSHL, se acreditó la subsanación por parte de la empresa fiscalizada del incumplimiento N° 5 (numeral 5.2) detectado en la visita de fiscalización de fecha 21 y 22 de setiembre de 2016, y se aplica un atenuante por ello.

Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados que la administrada, este Tribunal considera que se acreditó la subsanación voluntaria de los incumplimientos detectados durante la visita de supervisión realizada por OSINERGMIN antes del inicio del presente procedimiento. Dicha situación, se advierte toda vez que la inspección de dos (2) tanques pulmón de 200 litros de capacidad fue con fechas 13, 19 y 20 de octubre de 2016, es decir, en fechas anteriores al inicio del procedimiento.

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, el cual constituye una norma más favorable para la administrada, se desprende que en el presente caso se ha

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

configurado la condición eximente de responsabilidad, debido a que SOLGAS cumplió con adoptar las acciones tendientes a subsanar el incumplimiento N° 5 (numeral 5.2) con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo, correspondiendo declarar el archivo de la mencionada infracción en el extremo de los dos tanques pulmón.

Atendiendo a lo expuesto, corresponde señalar que habiéndose determinado que SOLGAS se encuentra eximida de responsabilidad por el ilícito administrativo N° 5 (numeral 5.2), en función a la modificatoria establecida por el Decreto Legislativo N° 1272 y el TUO de la Ley N° 27444, debe declararse fundado y disponerse el archivo definitivo de dicho extremo en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la multa por la infracción N° 5

6. De acuerdo a lo expuesto en el numeral precedente, al archivar el numeral 5.2 de la infracción N° 5 por los dos tanques pulmón de 200 litros de capacidad, corresponde reducir la multa de 0.09 (nueve centésimas) UIT a 0.06 (seis centésimas) UIT¹⁹, por los numerales 5.34 y 5.4 de la infracción N° 5 por tres (3) tanques separadores de GLP líquido de 118 galones de capacidad cuyas inspecciones si bien algunas se dieron en octubre, las mismas se concluyeron de inspeccionar con fecha 31 de octubre y 3 de noviembre de 2016, es decir con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la falta de motivación de la resolución de sanción y la subsanación de las infracciones

7. Sobre lo manifestado en los literales a) al g) del numeral 2) de la presente resolución, se debe indicar que el Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁰.

¹⁹ Multa por la infracción N° 5 (tres tanques separadores de 118 galones)

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Inspección y certificación API 510 de 03 de tanques separadores de GLP Líquido, de 118 galones	2 742.55	Diciembre 2016	241.43	241.43	2 742.55
Fecha de la infracción					Setiembre 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					067.28
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					047.09
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2016
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					1
Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual)					0.83133
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					047.49
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.39
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/.					161.02
Factor B de la Infracción en UIT					0.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,950)					0.06

²⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444
Título Preliminar

A su vez, tratándose del *derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado²¹.

De la revisión de los actuados en el presente expediente, cabe señalar que de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²².

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Organismo Regulador es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes²³.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

²¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

²² T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²³ Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

Debe destacarse que OSINERGMIN, de conformidad con sus facultades previstas en el artículo 80° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734, realiza visitas aleatorias e inopinadas a todo nivel de la cadena de combustibles líquidos y GLP, a fin de verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades de hidrocarburos. Por tanto, OSINERGMIN es el organismo competente para verificar los Reglamentos de Seguridad, como lo es el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y sus modificatorias.

Es importante precisar que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, rigen desde su entrada en vigencia, sin que constituya condición necesaria para su cumplimiento la realización de comunicaciones, requerimientos o notificaciones de información o prevención por parte de OSINERGMIN.

Además, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM²⁴, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente, para que SOLGAS sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Asimismo, conforme al artículo 174° del T.U.O. de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a probanza aquellos que se hayan verificado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Asimismo, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, en adelante RPAS²⁵, ha previsto

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

²⁴ Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable. (...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor. - La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

²⁵ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. La Carta se levantó cuando estaba vigente el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, que indicaba lo mismo que los artículos 13° y 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de OSINERGMIN de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, la información contenida en las Actas Probatorias se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, norma aplicable al momento que se dio el levantamiento del Acta.

que la información contenida en los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Carta de Visita de Supervisión, entre otras, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.



En este contexto, OSINERGMIN en ejercicio de sus funciones, con fechas 21 y 22 de setiembre de 2016, realizó una visita de supervisión en la dirección del establecimiento de la empresa SOLGAS ubicado en la Autopista Ventanilla Km. 16.5, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, conforme se aprecia en el Acta de Visita de Supervisión Nº 0000366, obrante a fojas 69 del expediente; así como de las fotografías que obran de fojas 178 a 197 vuelta del expediente.

La Carta de Visita de Supervisión fue suscrita por el señor [REDACTED] quien se identificó como el supervisor de la Planta, que durante la supervisión sí se dejó constancia de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, debido a que en dicho documento se indica que la finalidad era la de verificar el estado operativo de las instalaciones de la Planta, en especial el sistema contra incendio. Corresponde señalar que el mencionado representante de la empresa no formuló observación alguna a su contenido, derecho reconocido en el artículo 165° del T.U.O de la Ley Nº 27444.



En el presente caso, en la diligencia de supervisión efectuada en setiembre de 2016 se constató la infracción Nº 1 (1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.25, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30, 1.31) por la falta de instalación de cincuenta y siete (57) válvulas de alivio hidrostático, mencionada en el cuadro consignado en el numeral 1 de la presente resolución; se constató la infracción Nº 2 toda vez que dos compresores de GLP contaban con la instalación de dos tramos de mangueras, lo que no está permitido por norma; se verificaron las infracciones Nº 3 y 4 porque el sistema de aspersores de los cuatro tanques no contaba con válvulas de activación listadas y que no contaba con equipos de detección automáticas, y se observó la infracción Nº 5, toda vez que siete (7) tanques no contaban con el certificado de inspección de acuerdo al API 520, infringiendo el artículo 40°, artículo 35°, el numeral 3 del artículo 73° y el artículo 21° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y sus modificatorias, respectivamente.

Cabe manifestar que dichos incumplimientos se corroboran objetivamente con la Carta de Visita de Supervisión, los documentos obrantes en el expediente, así como las fotografías tomadas durante la fiscalización, los mismos que la empresa reconoce y que indica que subsanó con posterioridad a la visita de supervisión.

Se debe precisar que la Carta donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes. Por tanto, al haberse verificado en la mencionada diligencia de supervisión, los dos incumplimientos, con ocasión del ejercicio de la función supervisora, la información contenida se presume cierta (subrayado agregado).

De la revisión de los actuados en el presente expediente, corresponde indicar que el apelante no ha aportado prueba alguna sobre sus argumentos respecto a que sí cumplía con la norma

al momento de la visita de supervisión los días 21 y 22 de setiembre de 2016, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador.

Además, con el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 021-2016-GOI-I11, adjunto al Oficio N° 1844-2016-OS/DSHL notificado el 27 de octubre de 2016 se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, comunicándole a la administrada los hechos materia de infracción, la normativa aplicable al presente procedimiento, las posibles sanciones a imponerse y otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, derecho que fue ejercido con el escrito del 4 de noviembre de 2016.

Sobre el particular, si bien la recurrente sostiene que el órgano de primera instancia no valoró sus descargos ni sus medios probatorios, de la revisión del numeral II, sub-numerales 3.1 a 3.5 del numeral III y sub-numerales 4.1 al 4.13 del numeral IV, y el numeral V del Informe Técnico Final de Instrucción N° 035-2016-GOI-I11, obrante de fojas 368 a 401 del expediente; se advierte que el órgano de primera instancia sí consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos y medios de prueba presentados por la empresa SOLGAS, indicándosele, entre otros fundamentos, que los incumplimientos fueron detectados en la visita de supervisión de fecha 21 y 22 de setiembre de 2016 y que el hecho de que no se hayan detectado con anterioridad no los exime de la responsabilidad de cumplir con la normativa vigente.

Al respecto, se indicó lo siguiente:

- a) Sobre las válvulas de alivio, luego del análisis y evaluación de cada uno de los argumentos y medios probatorios por cada una de las cincuenta y siete válvulas: El hecho de haber subsanado los numerales 1.4, 1.5, 1.9 (se inició por tres (3) válvulas, subsanó dos (2) válvulas, y una (1) fue archivada) 1.10, 1.11, 1.14, 1.15, 1.16, 1.20, 1.22, 1.23, 1.29 y parcialmente los numerales 1.2, 1.3, 1.7, 1.8 y 1.31 con fecha posterior a la visita de supervisión realizada el 21 y 22 de setiembre de 2016, no la eximen de la responsabilidad de cumplir obligatoriamente la normativa de hidrocarburos vigente a la fecha de la visita de supervisión donde se constató el presente incumplimiento.
- b) Además, al no haberse desvirtuado los numerales 1.1, 1.6, 1.12, 1.13, 1.17, 1.18, 1.19, 1.21, 1.24, 1.25, 1.26, 1.27, 1.28 y 1.30 del presente incumplimiento ni acreditado su subsanación, se le sancionó conforme a la norma. Cabe indicar que no presentó algún medio probatorio que acredite que con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador subsanó los incumplimientos.
- c) Respecto a la infracción N° 2, la administrada reconoció que contaba con otras mangueras en los dos compresores conforme a la normativa vigente, no obstante ello subsanó esta infracción a partir de la observación de la supervisión, por lo que en el mencionado Informe Final de Instrucción se le precisó que en mérito a las dos (02) impresiones fotográficas presentadas en su escrito del 4 de noviembre de 2016 se verificó que la empresa fiscalizada ha instalado con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador los cuatro (04) conectores metálicos flexibles en reemplazo de las mangueras. Se debe indicar, que no presenta algún documento que sustente que al momento de la visita contaba con las mangueras o que las mismas fueron instaladas y puestas en operación con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

d) Así también en el Informe Final N° 035-2016-GOI-I11, sobre la infracción N° 3 se señaló que en la vista de supervisión se constató que el sistema de aspersores de los cuatro tanques estacionarios de GLP no contaban con las válvulas de activación de diluvio listadas, lo que la misma recurrente ha reconocido pues recién se estaba implementando el sistema, no habiendo acreditado su subsanación.

e) Con relación al incumplimiento N° 4, los cuatro tanques estacionarios tampoco contaban con los equipos de detección automática al momento de la mencionada inspección. Sin embargo, a pesar de no encontrarse en funcionamiento ni en operación pues era necesaria la instalación de la válvula de activación listada, la Primera Instancia consideró parcialmente subsanada la infracción lo que se reflejó en el cálculo de multa, siendo ello favorable para SOLGAS.

Ello, aunque de acuerdo al plano presentado en los descargos de la empresa, se verifica que existen áreas de los tanques estacionarios que no son cubiertas por el área de acción de los detectores de flama instalados, incumpliendo con el numeral 6.5.2.2.2 de la NFPA 15 edición 2007 el cual indica que: "Los detectores deberán ser ubicados en forma tal que ninguna porción del peligro siendo protegido se extienda más allá de la línea perimetral de los detectores". Por lo tanto, el presente incumplimiento se consideró parcialmente subsanado.

Este Tribunal advierte que la Orden de Compra N° 4500084177 por el servicio de Ingeniería de Detalle Instalación Válvulas de Diluvio y Detectores de Flama de fecha 2 de setiembre 2016, Layout General de Planta - Ubicación Válvulas de Diluvio , mencionada por la empresa recurrente, si bien tiene fecha de emisión setiembre de 2016, conforme se advierte del mismo documento la fecha de entrega de la ingeniería e instalación sería el 31 de octubre de 2016, es decir con posterioridad al inicio del presente procedimiento.

Asimismo, de los documentos anexos al expediente se advierte que el Proyecto Montaje e instalación de detectores de flama fue con fecha noviembre de 2016, sobre el Informe de configuración y puesta en operación de cinco detectores de flama, se advierte que el mismo tiene fecha 15 de noviembre de 2016, es decir con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que no ha acreditado con un documento formal que contaba con los detectores operando conforme a la normativa, en total funcionamiento, lo cual es la finalidad de la norma respecto a un sistema contra incendios que debe estar funcionando de manera continua.

f) Finalmente, sobre la infracción N° 5, se archivaron los incumplimientos por los dos (2) tanques pulmón de 500 litros de capacidad, fabricados en el año 2012, pertenecientes al equipo de trasiego de los carruseles N°s 1 y 2 pues estaban dentro del período de certificación que culminaba en el año 2017 que era el numeral 5.1, sancionándose por los numerales 5.3 y 5.4, correspondiente a dos (2) tanques separadores de GLP líquido de 118 galones de capacidad fabricados el 2006, y un (1) tanque separador de GLP líquido de 118 galones de capacidad fabricado el año 2010, pues fueron subsanados con posterioridad al inicio.



Supuesta falta de motivación

En respuesta al mencionado Informe Final, notificado con el Oficio N° 578-2017-OS/DSHL, SOLGAS presentó nuevamente descargos, con escrito de fecha 1 de marzo de 2017.

Asimismo, en la resolución impugnada, y en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 001-2017-GOI-I11, cuyo contenido forma parte integrante de la resolución recurrida, se advierte que el Órgano Sancionador de Primera Instancia sí consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos de los descargos y los medios probatorios que se encuentran en el presente expediente N° 201400165363.

En efecto, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos en los mencionados documentos explicó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente por la infracción N° 1 (numerales 1.1 al 1.31) y las infracciones 2, 3, 4 y 5 (numerales 5.3 y 5.4) materia de sanción, las cuales se acreditaron en función a los resultados de la supervisión efectuada los días 21 y 22 de setiembre de 2016. Todo ello garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada.

Es pertinente indicar que, en el presente caso, todas las acciones posteriores a la visita de fiscalización del 21 y 22 de setiembre de 2016, serían implementadas después de iniciado el procedimiento sancionador y de la resolución de sanción; en ese sentido, las subsanaciones dispuestas por la recurrente no la liberarían de responsabilidad.

Este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que es responsabilidad de SOLGAS, como titular de las actividades de hidrocarburos que desarrolla en su Planta Envasadora de GLP, el verificar y controlar el desarrollo seguro de las operaciones, lo que implica cumplir con lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, por lo que, lo manifestado en sus descargos y su recurso no la exime de la sanción más aún cuando la norma es clara en establecer las obligaciones.

Respecto del cálculo de las multas

En ese sentido, habiéndose acreditado la comisión del incumplimiento N° 1 se aplicó una sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 2.14.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por incumplir el artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, como ocurrió en el presente caso. En la resolución impugnada, y los Informes Finales N° 1891-OS/DSHL y 001-2017-GOI-I11²⁶, se observa que la sanción impuesta a la recurrente fue determinada conforme a lo establecido en los criterios aprobados mediante Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, multa a ser tomada en cuenta para la aplicación de sanciones por la comisión de las infracciones mencionadas, imponiéndose una multa de 1.924 UIT, (0.04 por cada válvula de alivio a la que se aplicó un atenuante de 10% por las válvulas consideradas subsanadas), lo que resultó más favorable por ser menor al tope máximo establecido que es de 1500 UIT.

²⁶ En el citado informe se han consignado los criterios aprobados por la Resolución N° 352.

Por la infracción N° 2 se aplicó una sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 2.1.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por incumplir el artículo 35° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, como ocurrió en el presente caso. En la resolución impugnada, y los mencionados Informes N° 1891-OS/DSHL y 001-2017-GOI-I11, se observa que la sanción impuesta a la recurrente fue determinada conforme a lo establecido en los criterios aprobados mediante Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, metodología a ser tomada en cuenta para la aplicación de sanciones por la comisión de las infracciones mencionadas, imponiéndose una multa de 0.33 UIT, lo que resultó más favorable por ser menor al tope máximo establecido que es de 700 UIT.



Para las infracciones N° 3 y 4 se aplicó una sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 2.13.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por incumplir el numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, como ocurrió en el presente caso. En la resolución impugnada, y los Informes N° 1891-OS/DSHL y 001-2017-GOI-I11, se observa que la sanción impuesta a la recurrente fue determinada conforme la metodología establecida en los criterios aprobados mediante Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, imponiéndose una multa de 7.35 UIT, lo que resultó más favorable por ser menor al tope máximo establecido que es de 700 UIT.



Sobre la infracción N° 5 (numerales 5.3 y 5.4) se aplicó una sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 2.12.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD por incumplir el artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, como ocurrió en el presente caso. En la resolución impugnada y los mencionados Informes N° 1891-OS/DSHL y 001-2017-GOI-I11, se observa que la sanción impuesta a la recurrente fue determinada conforme a lo establecido en los criterios aprobados mediante Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, con la metodología a ser tomada en cuenta para la aplicación de sanciones por la comisión de las infracciones mencionadas, imponiéndose una multa de 0.06 UIT (correspondiente a los tres tanques de 118 galones), lo que resultó más favorable por ser menor al tope máximo establecido que es de 60 UIT.

Debe precisarse que estos criterios son objetivos como se desprende de los mencionados Informes Finales, guardan relación y no se contraponen con aquellos contemplados por el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 246° del T.U.O la Ley N° 27444; por lo que la sanción impuesta a la empresa SOLGAS, se encuentra expresamente prevista por nuestro ordenamiento para casos como los presentados en este procedimiento administrativo sancionador.

De otro lado, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe precisar que las multas impuestas para las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 constituyen las sanciones expresamente previstas por nuestro ordenamiento para casos como los presentados en este procedimiento administrativo sancionador conforme se ha indicado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 001-2017-GOI-I11 de fecha 17 de marzo de 2017.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer a la recurrente una sanción distinta al marco normativo vigente en atención a su situación patrimonial, implicaría una vulneración

al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En atención a las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente, y que contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, el Principio de Debido Procedimiento, y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo vicios que causen su nulidad o revocación.

Sin perjuicio de lo antes citado, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución, al archivar la infracción N° 5 (numeral 5.2), corresponde reducir la multa de 9.694 (nueve con seiscientos noventa y cuatro milésimas) UIT a 9.664 (nueve con seiscientos sesenta y cuatro milésimas) UIT

27.

En cuanto a su derecho de ampliar los argumentos de su recurso de apelación y el uso de la palabra

8. Respecto a lo solicitado en los literales i) y j) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que mediante Oficio N° 45-2018-OS-TASTEM-S2 se le comunicó a la empresa que se había programado el informe oral, diligencia que se llevó a cabo el 10 de julio de 2018, durante la cual el representante de SOLGAS, encargado de la exposición, reiteró los argumentos indicados en el recurso de apelación, los cuales han sido debidamente evaluados y se ha emitido pronunciamiento respecto de ellos, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes.

Cabe señalar que, de la revisión del expediente, se verifica que la apelante con fecha 17 de agosto de 2018 presentó un escrito posterior al informe oral, anexando documentos en los que indica que ha subsanado los incumplimientos, reiterando sus argumentos, los cuales han sido analizados en los párrafos precedentes, y no desvirtúan las infracciones constatadas.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por SOLGAS S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2588-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017, y disponer el **ARCHIVO** en el extremo referido al numeral 5.2 de la infracción N° 5 en el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201400165363 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

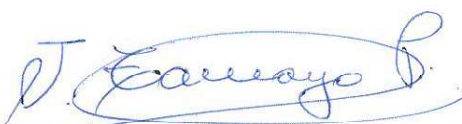
²⁷ Multa por las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 (numerales 5.3 y 5.4).

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SOLGAS S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2588-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus demás extremos.

Artículo 3°. - Determinar que corresponde reducir la multa de 9.694 (nueve con seiscientos noventa y cuatro milésimas) UIT a 9.664 (nueve con seiscientos sesenta y cuatro milésimas) UIT, con respecto a las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y numerales 5.3 y 5.4 de la infracción N° 5, de conformidad a lo expuesto en los artículos 1° al 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

